

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Prebel S.A.
Demandado	Inversiones Ospina Ramírez S.A.S. y otros
Radicación	05001 31 03 008 2020 00161 00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite demanda

Advierte el Despacho, que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

Consagran el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, igualmente señala que al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por su parte el artículo 8 *ib.* contempla que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En la demanda del presente asunto, informa la parte demandante que desconoce la dirección de notificación del señor David Ospina Ramírez, sugiriendo efectuar su notificación vía WhatsApp y/o en la dirección de notificación de la sociedad Inversiones Ospina Ramírez, toda vez que el mismo funge como representante legal de dicha sociedad.

Pues bien, como quiera que en la ley no se encuentra prevista la notificación por WhatsApp, además que la parte demandante no informa el canal digital que corresponde a la persona "natural" codemandada David Ospina Ramírez, ni su dirección física, ni se solicita su emplazamiento en los términos previstos en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante informar el canal digital de la persona natural David Ospina Ramírez, o en su defecto, su dirección física, o en su lugar, acudir

al artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se allegará copia de dichos requisitos, para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

A square box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be the initials 'CA' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

02

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)